

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VELEZ (S)

E.S.D.

Señor Juez:

HENRY CORTES TORRES identificado con C.C. N° 5.576.981, con Tarjeta Profesional N° 22822 del C.S.J., con oficina de Abogado ubicada en la Carrera 9 N° 9-52 Tercer Piso actuando a nombre y en representación de la Señora JENIFER MAGALY CHACON CHACON identificada con C.C. N° 1.099.209.447 de Barbosa (s), me permito respetuosamente y dentro del término procesal, dar contestación a la Demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO interpuesta por el Señor RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ identificado con C.C. N° 1. 090.387.474 de Cúcuta a través de su representante legal Doctora LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ con oficina de Abogada en el Centro Comercial "Vélez Plaza" Carrera 3 N° 9-17 oficina 1-07 Vélez (s) y correo electrónico lauracarolinachacanh@gmail.com, por lo que doy respuesta a su Demanda de conformidad con el Art 96 del C.G.P., y en el mismo orden de numeración con que relaciona sus declaraciones pedidas, y los hechos narrados, en los siguientes Términos para que se proceda a :

DECLARAR

PRIMERO: lo pedido por el Demandante, pero con la corrección de la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho expresada en este punto, pues se tiene claro que la fecha de expiración de la Unión marital de hecho no es la indicada en esta declaración, sino la que corresponde a la fecha de la Notificación de la Interposición de la Demanda transitoriamente, hasta la fecha del auto que admite la contestación de la demanda y queda ejecutoriado.
SEGUNDO: De Acuerdo, que se declare

TERCERO: que se decrete lo pedido

CUARTO: Debe quedar claro que la oposición que presentamos a la Demanda, obedece a razones de derecho que hacen necesaria la intervención judicial para obtener los documentos y la información negada tanto por el Demandante en las conciliaciones y en este escrito contentivo de la demanda, como por las jerarquías de la Policía Nacional en respuesta a los derechos de petición presentados por mi Poderdante. Por eso pido al Señor Juez que en caso tal, no se condene en costas, y se obligue a la parte Demandante a entregar a la fecha los documentos e información que contiene: Salarios devengados, pago de subsidio familiar, cesantías e intereses sobre cesantías, y ahorro en la Caja Honor de Vivienda Militar, con destino a liquidar la sociedad patrimonial de hecho

POR LA PARTE DEMANDADA SE PIDE DECLARAR

PRIMERO: Que Los documentos e información solicitados y negados a mi representada por la Dirección General de Policía subdirección de talento Humano, tienen el carácter de URGENTES y NECESARIOS para la recta administración de justicia, certificaciones y documentos que se deben hacer llegar actualizados a la fecha, a petición del Juzgado Segundo promiscuo de familia de Vélez y con destino a este mismo despacho para liquidar la Sociedad Patrimonial de los compañeros permanentes JENIFER MAGALY CHACON CHACON y RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, así:

A)- Certificación A LA FECHA de los Salarios devengados por el Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ entre el período comprendido de Septiembre de 2012 hasta el 10 de Diciembre de 2020 en que se presentó y notificó la Demanda a mi representada, teniendo en cuenta que la Litis se traba con el auto de admisión de la contestación de la demanda, que es realmente a partir de la fecha de ese auto, que se cuenta hasta ahí el término de existencia de la Unión Marital de Hecho y se procede a dejar en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

B°)- Certificación A LA FECHA del Subsidio Familiar Pagado al Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ con indicación de la fecha de inicio y hasta el día en que quede en firme el Auto que admite la Contestación de la Demanda, que sería el período de finalización para los efectos de liquidar la sociedad patrimonial de hecho, y su valor exacto en cada período hasta la fecha antes indicada.

-C°)- Certificación de la Consignación anual de Cesantías, así como intereses a Cesantías de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ.-

D°)- Certificación A LA FECHA, y con las fechas a que correspondan los pagos mensuales efectuados de aportes a la Caja Honor de Vivienda Militar del Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, hasta el día en que quede en firme el auto que decreta la admisión de la contestación de la Demanda

E°)- Certificación de la Unidad Policial a la cual se encuentra asignado en la actualidad el Subteniente VILLAMIZAR SUAREZ, con indicación de su domicilio, datos de ubicación, correo electrónico y demás del Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ.

Los Documentos e información al respecto son necesarios, útiles e indispensables para establecer la liquidación de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Que se ordene pagar a la compañera Permanente del Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, a título de reparación e indemnización, la suma de Treinta millones de pesos (\$ 30'000.000.00) por infidelidad, engaño, Daño Moral y Material, victimización, revictimización, traumatismo y daño Psicológico a mi representada.

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: La parte demandante está equivocada con respecto a la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, para la cual pide declarar caprichosamente la existencia de la Unión Marital de Hecho hasta el día 28 de Noviembre de 2018, teniendo como punto de referencia las fechas que ellos han indicado en las dos frustradas y fracasadas audiencias de conciliación, celebradas virtualmente para las cuales se expidió acta de NO ACUERDO y por esta razón no prestan mérito alguno. Es claro que la relación Marital de Hecho siguió hasta la fecha en que la Parte Demandada fue notificada de la demanda interpuesta por la parte Demandante el día 10 de Diciembre de 2020, y se tiene claro que la fecha de terminación de esta Unión Marital de Hecho entre Demandante y Demandado es el día o fecha del Auto judicial que admite la Contestación de la Demanda, y se dicte sentencia teniendo en cuenta esa fecha o se llegue a un acuerdo conciliatorio y se dicte sentencia, teniendo también en cuenta la fecha del auto que admitió la Demanda y dejó en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho por decisión judicial.

La parte demandante está equivocada en el escrito contentivo de la demanda, estableciendo términos que no existen en la realidad de los hechos, ni en la realidad procesal pues estos no pueden escogerse a capricho sacando ventaja de audiencias fracasadas con acta de No Acuerdo, por cuanto estas audiencias al no haber existido conciliación al respecto, No tienen ningún valor jurídico procesal, y no son Documentos legales para tal efecto; Luego haber recurrido a fechas sobre las cuales se intentó conciliar, y ponerlas como marco de referencia de terminación de existencia de la Unión Marital de Hecho, es obrar con temeridad y mala fe, y es un acto absolutamente ilegal. No se puede por ello aprovechar lo dicho en los dos intentos fallidos de Audiencias Virtuales de conciliación efectuadas en las fechas: 12 de Junio de 2019 y el 28 de Agosto de 2020.

SEGUNDO: Es cierto no se procrearon Hijos

TERCERO: No es cierto, la pareja de Unidos Maritales de Hecho, si tuvo un lapso largo de interrupción, como consecuencia del traslado del Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ a Barranquilla, y el lapso de interrupción de su convivencia o separación temporal ha sido el de su estadía y trabajo en esa ciudad, pero los convivientes estuvieron en contacto permanente, y se comunicaban con mucha frecuencia cada día, de manera tal que fue una interrupción forzada por el trabajo del Demandante y la Demandada, la una trabaja en Barbosa (s) y él trabaja en Barranquilla con la Institución Policía Nacional. Luego esa Unión Marital de Hecho viene a disolverse, a partir del día en que se le notificó la Demanda a mi representada, y más concretamente hasta el día en que se dicte el auto que admita la Contestación de la Demanda interpuesta, y quede debidamente ejecutoriado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez (s).

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto parcialmente, pues si fue ininterrumpida, pero al remate de la expiración de la existencia de esta Unión Marital de Hecho, la pareja si tuvo una interrupción consentida por ambos, mientras se formalizaba el traslado a Barranquilla del Subteniente VILLAMIZAR SUAREZ y este se tomaba un tiempo suficiente para instalarse adecuadamente; tiempo en el cual el Oficial no solo se instaló, sino que mientras JENIFER MAGALY esperaba afanosa para que se diera la señal por parte de su esposo para irse a convivir con él en la Ciudad de Barranquilla, el Señor VILLAMIZAR SUAREZ optó por conseguirse otra compañera marital abandonando sus obligaciones maritales con la que fue y era su compañera permanente. Esto ocurrió durante los años de 2018 y 2019.

CUARTO: Es cierto parcialmente, pero también en Barranquilla, porque el propósito, cuando fue trasladado a Barranquilla, era ir ella también a instalarse en esa ciudad, para seguir su relación con quien era su compañero permanente; de ninguna manera la relación se interrumpió, siguieron siendo Unidos Maritales. Para nada se descarta que la relación siguió por el hecho inevitable de su traslado a Barranquilla, pues el propósito de ella era que él se instalara en esa ciudad y ella ir tras él a seguir conviviendo; lo que ocurrió no estaba previsto que él le fue infiel, la engañó, la traumatizó psicológicamente y se aprovechó de ella con su poder de Oficial de Policía, para cerrarle el espacio a documentos e información que se requiere judicialmente

QUINTO: Esto no es cierto. De esa relación Marital de Hecho surgen unos bienes con valores tangibles que hacen parte de la Sociedad Patrimonial de hecho, así : un subsidio Familiar pagado al Demandante, que por su naturaleza y contenido Familiar hace parte de la Sociedad Patrimonial; Salarios Devengados los cuales no menciona en este punto, desde Septiembre de 2012 hasta Diciembre de 2020 cuando su compañero Permanente la Demanda y ella se Notifica el 10 de Diciembre de 2020 hasta que sea admitida la Demanda y quede en firme el auto que así lo decrete, y que deben estar en cuenta corriente o de ahorro, pues no aparece justificación alguna en los hechos de la Demanda, y solo se limita alegremente a decir que no se obtuvieron Bienes que compongan la Sociedad Patrimonial; no manifiesta lo obtenido y acumulado con las consignaciones que efectúa la Policía Nacional por concepto de Cesantías e Intereses, desde el Año 2012 hasta el año 2020, pues es claro con esta Demanda que interpuso, que legalmente la Relación Marital de Hecho no a terminado; no hizo mención el Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ de los pagos mensuales de aportes efectuados a la Caja de Vivienda Militar desde el Mes de Septiembre de 2012 hasta el año 2020, fecha en que él instauró esta Demanda; y no hace tampoco mención del Domicilio y Residencia donde se pueda ubicar para efectos de notificación y comunicaciones pertinentes; luego no puede presentarse a Demandar obrando de Mala Fe, absteniéndose en los Hechos de la Demanda y Pretensiones, de informar sobre el Estado Actual de los Bienes que se sabe hacen parte de la Sociedad Patrimonial de la Unión Marital de Hecho que conformaron, y que no se ha liquidado.

SEXTO: Cierto

SEPTIMO: Ciertamente, pero con esta justificación: Mi Representada no ha accedido a disolver la Unión Marital de Hecho por conciliación, en razón de que como consecuencia de ella se obtuvieron bienes, que hace preciso liquidar dentro de la Sociedad Patrimonial que se formó, y que por falta de buena fe y de respeto a sus derechos como mujer y víctima de quien siendo miembro de la Policía Nacional su excompañero, no fue honesto con la que fue su Compañera Permanente durante más de siete (7) años, ocultando inexplicablemente todos los movimientos económicos que hacía, los salarios que devengaba, los valores del subsidio familiar pagados en razón de su convivencia con su compañera hoy DEMANDADA, los valores de las cesantías e intereses a esas cesantías pagados por la Policía Nacional al Demandante Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ desde los años 2012 hasta el año 2020; los pagos mensuales efectuados a la Caja de Vivienda Militar por el Demandante desde Septiembre de 2012 hasta Diciembre de 2020, dineros relacionados y mencionados aquí que hacen parte de la Sociedad Patrimonial, y a los cuales tiene Derecho su ex-compañera Permanente, pues hizo vida marital de Hecho con el Demandante.

HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA

PRIMERO: No hay constancia de acuerdo alguno en las Audiencias de Conciliación celebradas por los compañeros permanentes Demandante y Demandado en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional de Barranquilla MEBAR-CECOP-CITACIONES de fecha 18 de Mayo de 2018 con # 690253 con el cual se hizo evidente por conciliación acuerdo sobre la Unión Marital de Hecho, con convivencia desde año 2012; y este documento como tal solo demuestra que la parte demandante siguió con la unión marital de hecho y con la sociedad patrimonial, porque se concilio la no existencia de bienes de mueble e inmuebles, para nada se acordó que mi representada renunciaba al 50% de sus derechos que tiene con su compañero con respecto a las peticiones que se han negado a contestar la Policía Nacional y documentos que tiene el deber de entregar a conocimiento de las autoridades judiciales en esta demanda el Sr VILLAMIZAR SUAREZ: Salarios devengados, Cesantías e intereses a las Cesantías, Pago de Subsidio Familiar y Ahorro de Vivienda milita. Pareciera que este integrante de la Policía que demanda NO ENTENDIERA que esta ante un Juzgado de familia y que el procedimiento actualizado para estos casos que lo contiene el C.G.P. que lo obliga a obrar sin temeridad y mala Fe, que es lo que esta haciendo al ocultar documentos e información al respecto.

SEGUNDO: Se resalta el trato discriminante y humillante contra la ex-mujer del Oficial que Demanda, tanto de las jerarquías superiores de la Policía Nacional (subdirección de Talento Humano), como de su Centro de Conciliación de la Policía Nacional MEBAR-CECOP de Barranquilla, pues no se allana la Parte Demandada a entender, que el organismo estatal mediático encargado de velar por el respeto a la vida, honra, bienes y derechos fundamentales constitucionales de los asociados, sea la que vulnere estos de manera criticable, con marcada y ostensible tendencia y parcialidad a favorecer los intereses patrimoniales del Demandante; ya que no es de recibo el proceder del Funcionario de Policía WILBERTO PEREZ CERVANTES, que

actuando como Abogado-Conciliador de la MEBAR-CECOP Sede Barranquilla por correo electrónico expidió la última ACTA viciada de errores, acta en constancia de "NO ACUERDO" #1448393 fechada el 28 de Agosto de 2020; que valieron el reclamo de mi representada para que fuera corregida, y que fue entregado este documento ACTA "CONSTANCIA DE NO ACUERDO" N° 1448393 fechada el 28 de Agosto de 2020; pero ya antes había expedido el mismo documento Acta "CONSTANCIA DE NO ACUERDO" # 1051433 fechada del 12 de Junio de 2019, por otro abogado conciliador, pero debe quedar claro que el convocante VILLAMIZAR SUAREZ, NUNCA tuvo interés conciliatorio, en razón de que con Temeridad y Mala Fe no allego a ninguna de las tres conciliaciones los documentos señalados en los puntos anteriores de la Contestación de esta Demanda, a sabiendas de que esa información y documentos es necesaria e indispensable para poder liquidar la Sociedad Patrimonial, esa es una de las razones por las cuales la Unión marital cobró vida hasta la interposición y notificación de la Demanda, y su consecuente término hasta el auto que admite y deja en firme al quedar ejecutoriada la Contestación de la demanda en el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Vélez, Demanda a la cual tampoco anexo las reiteradas y necesarias certificaciones de: Salarios devengados, Pago de Subsidio Familiar, Cesantías e Intereses sobre Cesantías, y Ahorro en la Caja Honor de Vivienda Militar.

La Parte Demandante quiso hacer valer la primera conciliación, como que se había llegado a un acuerdo total, y eso se vislumbró en las dos últimas conciliaciones que fracasaron por la malintencionada actitud del ST VILLAMIZAR SUAREZ de no aportar en las audiencias de conciliación y en la Demanda interpuesta que estamos contestando, los documentos e información al respecto, para liquidar la Sociedad Patrimonial; por esa razón la Unión Marital de hecho se extendió hasta la Notificación y Admisión de la Demanda, pues no se acordó en la primera conciliación nada sobre el intento y fracaso de las demás conciliaciones, pero el compañero permanente apunta a obtener una liquidación, sin aportar los documentos que tiene bajo su dominio y que son esenciales a la liquidación de la sociedad patrimonial. En la primera conciliación Demandante y Demandada declararon la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que sostenían desde el año 2012, queriéndose encajar en contexto, como que existía mutuo acuerdo que resolvía entre la Ex-pareja la liquidación de la Sociedad Patrimonial, por convenio mutuo, y que había sido cerrada la controversia prestacional en cuanto a las pretensiones económicas se refiere, lo que no era cierto, pues basta mirar el Acta de la primera Conciliación que se anexa, en la que no presentan inventario de bienes muebles o inmuebles, pero el Compañero Permanente no puede eximirse así mismo de una realidad tangible, que su expareja ahora tenga que renunciar a la realidad prestacional que con su esposo construyeron, en la medida en que las prestaciones económicas que cobijan la Pareja otorgadas por la Policía Nacional le pertenecen, pero como esos documentos los tiene él por razones obvias, tiene la obligación de aportarlos a este proceso, o el Juzgado por razones de necesidad, equidad judicial, derecho de defensa, debido proceso, y sana y recta administración de justicia debe solicitarlos oficiosamente, para fundir la igualdad de las partes en el Proceso. Por tal razón transcribo el punto QUINTO de la Primera conciliación: "Que de acuerdo con lo previsto en la Ley a partir de la fecha de la firma de este instrumento en que queda declarada la sociedad

patrimonial, los bienes que adquieran dentro de su vigencia se constituirán dentro de la Sociedad Patrimonial”.-Lo que explica que hasta la fecha existe la Unión Marital de Hecho y La sociedad Patrimonial respectiva. Para evitar suspicacias de la Parte Demandante al respecto, le tocó a mí representada exigirse para obtener Respuesta de las dos últimas y fracasadas Audiencias de Conciliación, enviando sendos derechos de petición, hasta que le fueron enviadas las ACTAS PERTINENTES que anexo, y que declaró fracasadas las Conciliaciones, con lo que se aclaró la situación planteada para hacer valer sus derechos mi representada; el ACTA CONCLUYO, ASÍ: “EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CADA UNA DE LAS PARTES ASISTENTES EXPUSO SUS PUNTOS DE VISTA Y DESPUES DE UN INTERCAMBIO DE OPINIONES, Y DE HABER SIDO PRESENTADAS LAS DIFERENTES FORMULAS DE ARREGLO POR PARTE DEL ABOGADO CONCILIADOR, LAS PARTES NO PUDIERON LLEGAR A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO, POR LO QUE SE DECLARA CONCLUIDA Y FRACASADA”.

SEGUNDO: Si bien es cierto la relación o Unión Marital de Hecho subsiste hasta después del día en que se interpone la demanda por su Compañero permanente; esta Unión Marital de Hecho sobrevivió por encima del tiempo de la prescripción que determina el Artículo 8 de la ley 54 de 1990, porque mi representada haciendo todos los esfuerzos infrahumanos a su alcance para obtener respuesta de las Jerarquías de la Policía Nacional sobre documentos e información de prestaciones económicas a favor de los convivientes no obtuvo respuesta alguna, y los soportes que necesitaba para interponer la demanda de existencia de la Unión Marital y consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial le fueron negados, desviados, y extraviados; y solo después de que JENIFER MAGALY insistió tanto, le contestaron a inicios de Enero de 2020, manifestando la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que esa información era reservada, que tenían que proteger la intimidad personal, acudiendo a manifestar tardía y maniobradamente, que solo mi representada podía acceder a esa información mediante orden judicial, que es lo que aquí estamos haciendo al contestar esta demanda. Por tal razón la existencia de la Unión Marital de Hecho persistió en el tiempo, sin dar lugar a la prescripción de la acción, lo cual quiere decir que solo hasta después Diciembre 10 de 2020 cuándo se notificó de la Demanda y hasta después hasta la fecha en que se dicte el auto que admita la Contestación de la Demanda y quede en firme, puede empezar a contarse el tiempo de prescripción dentro del año 2021, pero a ello se agrega el descuento que debe hacerse por la suspensión de términos que en varias ocasiones decretó el C.S.J., con base en el decreto legislativo 546 que dictó el presidente de la Republica en uso de facultades extraordinarias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y por el riesgo y mayor vulnerabilidad en que se encontraban sectores de la Población Nacional, lo que permitió e impuso al poder judicial suspender términos procesales, desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de Julio de 2020, y luego hacerle otras ampliaciones a dichos términos suspendidos, tiempo que se abona a favor de mi representada y que no permite esgrimir la prescripción de la acción; máxime cuando el compañero permanente, integrante de la Policía Nacional y Demandante, malintencionadamente y sin ningún interés conciliatorio citó a través de la MEBAR-CECOP: Centro de Conciliación de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla a dos conciliaciones virtuales, que a nada condujeron y se extrae por lo expuesto ellas, que solo quería favorecerse

él, sin importarle que prestaciones otorgadas por esa entidad armada, al favorecer a la familia o convivientes en Unión Marital de Hecho, también la comprenden a ella; prestaciones que se hace ineludible liquidarlas dentro de la Sociedad Patrimonial de Hecho de los Compañeros, y para ello esta información, vital para su liquidación Patrimonial, ha debido de Buena Fe, ser suministrada por el Subteniente VILLAMIZAR SUAREZ, tanto en las tres Conciliaciones a las cuales convocó a su Compañera Permanente, como al escrito contentivo de la Demanda, donde para nada aparecen, lo cual da lugar a Temeridad y Mala Fe.-Art 79 Y 80 C.G.P.

TERCERO: Para el efecto Procesal de contabilizar el tiempo de terminación de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros Permanentes RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ Demandante y JENIFER MAGALY CHACON CHACON Demandada, ha de tenerse en cuenta por la Parte Demandante como HECHO NOTORIO DE ALCANCE JUDICIAL, lo siguiente :- 1-) El Decreto Ley Número 417 expedido el 17 de Marzo de 2020, por el cual el Presidente de la República con base en lo previsto en los artículos: 212, 213 y 215 de la Constitución Nacional, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el País, con el fin de "conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID 19 "- 2-) En este sentido, el Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa del País, ordenó mediante Decreto N° 457 del 22 de Marzo de 2020: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, y el Mantenimiento del Orden Público" el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las 00.00 horas del día 25 de Marzo de 2020 hasta las 00.00 horas del día 13 de Abril de 2020, en principio, luego extendido, provisionalmente hasta el 28 de Abril, luego extendido hasta el 25 de Mayo, una vez más extendido hasta el 31, y luego extendido hasta el 30 del Mes de Junio del año 2020, motivo por el cual, ninguna persona pudo, en este período de cuarentena, salvo las excepciones previstas en el Artículo Tercero de la Reglamentación Especial, movilizarse en la vía pública so pena de verse sujeta a sanciones previstas en el Artículo 7° del Decreto 457 de 2020.- 3-) Por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 22/ 5 /2020, y PCSJA20-11567 el Distinguido Consejo Superior de la Judicatura SUSPENDIO LOS TÉRMINOS JUDICIALES desde el día 25 de Marzo hasta el 30 de Junio de 2020, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de Salubridad Pública y Fuerza Mayor con ocasión de la Pandemia de la COVID 19.- 4-) En consecuencia, solo hasta el 1° de Julio del año en curso (2020) se habilitaron los términos legales para interponer la presente Acción, sin que ello signifique, de ninguna manera, que la condición de debilidad manifiesta de mi Representada ha desaparecido, sino por el contrario, se ha agravado de manera evidente y sistemática.- 5-) Además ha de tenerse en cuenta, la obstrucción presentada por las Autoridades de Policía que se negaron hasta la fecha a contestar o dar respuesta positiva a los Derechos de Petición presentados por mi Representada para obtener documentos e información precisa, adecuada y necesaria para adelantar la correspondiente Demanda de existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, y solo una vez dieron respuesta limitada a favor del

Demandante, con el cuento de que esa información era de intimidad familiar y reservada, y que hacia parte de la privacidad del Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, sin tener en cuenta que quien pedía información para demandarlo, era su Compañera Permanente (esposa), relación que conocían dichas autoridades jerárquicas, pues esta Unión Marital de Hecho se hizo conocer de ellos y aparece registrada en el sistema, para obtener los subsidios, prestaciones y ayudas de la Institución Policia Nacional a esa Unidad Familiar de JENIFER MAGALY y RAFAEL RICARDO. Llama la atención, el hecho de que NUNCA su excompañero presentó los soportes respectivos aquí mencionados, obrando de mala fe, pues es sabido por él, los derechos que tiene mi representada en el 50% de ellos.

CUARTO: La Señora JENIFER MAGALY CHACON CHACON mi Representada, se siente atribulada, indefensa, usada, aprovechada y engañada por su compañero, pues siendo miembro de la Institución Policia Nacional, como Subteniente le ocultó también durante los años de convivencia ¿a dónde dirigía los dineros que por motivo de la Unión Marital de Hecho recibía? como subsidios, aportes a la Caja de Vivienda Militar, cesantías e intereses a las cesantías, y los salarios que devengaba como Oficial. Explica que durante esos años de convivencia, cuando fue trasladado a Barranquilla por motivo de ascenso y decisión de sus Superiores, le manifestó que se tranquilizara, que él se iba adelante para arreglar lo correspondiente a la residencia donde iban a convivir, y que mientras se ubicaba él iba acomodando la vivienda, efectuando lo relacionado con el arrendamiento, adecuación y dotación del inmueble respectivo; pero que el tiempo pasó y él la seguía engañando, prometiéndole con sus palabras cariñosas que ya casi estaba todo listo allá, pero que había tenido mucho trabajo y que le tocaba permanecer 6 meses de prueba en el área de vigilancia, teniendo en cuenta que de acuerdo a su vida laboral, él no tenía esa experiencia, y por obligación y disciplina tenía que cumplir ese tiempo con éxito, y que solo después de ese semestre le Dejaban un espacio en el área administrativa, y ya en esa situación era más seguro buscar la residencia a donde se trasladaran a convivir, y que por las razones anteriormente descritas no había podido adelantar lo relativo a la búsqueda de la residencia para arrendarla y adecuarla, y que así se comportó, hasta que ella pasado el año, se dio cuenta de que la estaba engañando y siéndole infiel; luego se descaró y de esa manera le causó una enorme frustración y daño psicológico, se aprovechó de la confianza que depositó en él, la uso, engañó, manipuló y se burló de ella. Se siente utilizada y afectada en su autoestima, deprimida y con el complejo, de que por ser Policía su excompañero se refugia en el uniforme, para abusar de su indefensión. Por esa razón mi Representada reclama una reparación e indemnización en dinero que le permita acometer el tratamiento psicológico que requiere, y así poder seguir acudiendo a la profesional en Psicología que la está viendo, para que la trate, formule, diagnostique como va su recuperación y ordene las terapias pertinentes a la situación que está viviendo. Anexo: un paquete de 20 fotocopias, que dan cuenta de la infidelidad, y el daño psicológico que el Demandante le ocasionó a mi Representada.

QUINTO: Mi representada viendo que cada vez que se dirigía mediante Derechos de Petición a los Superiores jerárquicos de su Compañero para obtener información económica para presentar la Demanda no era atendida, o se desviaba, o malinterpretaba lo peticionado,

contrató y le dio poder una abogada para ver si así le atendían su solicitud, y obtenía la información que requería para resolver la liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho que tenía con su excompañero. La Doctora CARMEN ADRIANA BLANCO NIÑO en uso del Poder Conferido se dirigió al Mayor General: ALVARO PICO MALAVER Director de la Oficina de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, y mediante derecho de petición, solicitó enviar a su correo electrónico la siguiente información con respecto al Demandante Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, Así: ASUNTO, Solicitud expedición Certificaciones de Salarios Devengados, Pago de Subsidio Familiar, Cesantías e Intereses sobre Cesantías, y Ahorro en Caja de Vivienda Militar; con DESTINO: a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho reconocida. Anexo en PRUEBAS para tal efecto, seis folios que se anunciaron y conforman con el Memorial LA SOLICITUD URGENTE DE CERTIFICACIONES Y RECEPCIÓN DE OFICIO IMPRESO por FEDEX.

SEXTO: Mi Representada JENIFER MAGALY envió desde Barbosa (s), el 12 de Septiembre de 2019 al Señor Brigadier General RICARDO AUGUSTO ALARCON CAMPOS Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, sitio a donde había sido trasladado su excompañero Permanente, Derecho de Petición pidiendo certificación de los cuatro últimos sueldos del ST RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ identificado con C.C N° 1.090.387.474 de Cúcuta, y esta fue la respuesta que se le dio a través del Comisario FREDY ANTONIO NARANJO RUIZ, Tesorero Policía Metropolitana de Barranquilla: “Comendidamente me permito informar a la Señora JENIFER, que teniendo en cuenta el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A SU INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A SU BUEN NOMBRE”, no le puedo suministrar el requerimiento solicitado en la presente Petición, donde solicita el Certificado Salarial del Señor Policial RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ. Solo se expedirá al Titular o mediante una orden judicial de la autoridad competente. Tamaña maniobra y protección dan cuenta de la indefensión y debilidad manifiesta en que anda mi Representada, ante el irracional poder de la Policía, que cubre como paraguas a todo el cuerpo Policial. De ahí, que como ellos lo indican solo a través del poder judicial, se puede hacer llegar esa información tan necesaria a las pretensiones de liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho que aquí pedimos. Anexo en pruebas paquete de seis folios que demuestran este hecho.

SEPTIMO: mi representada, JENIFER MAGALY CHACON el 12 de Septiembre de 2019, envió derecho de petición a la CAJA HONOR PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR de la POLICIA NACIONAL” para saber el Saldo total que a esa fecha tenía el Señor Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ en cuanto al derecho tangible de Vivienda Militar, con fines de trámites legales” y anexó como soporte de ese derecho, copia del ACTA DE CONSTANCIA DE NO ACUERDO en las Audiencias de Conciliación adelantadas. La respuesta que recibió de la funcionaria: Jefe del Área del Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) ANA MILENA ÁLVAREZ según referencia 03-01-20190916037454 de fecha: 16/09/2019 después de expresar los fundamentos de derecho y manejo interno fue: “Conforme con lo expuesto, es improcedente acceder a lo requerido, a menos que nos allegue autorización del Titular de la cuenta o lo requiera la AUTORIDAD JUDICIAL o Administrativa competente, en ejercicio de sus funciones

constitucionales y legales, como garantía constitucional conforme a lo señalado en el Artículo 15 de la Constitución Política". Anexo al acápite de Pruebas un paquete de siete folios con documentos al respecto.

OCTAVO: El Demandante pide declarar en la Demanda interpuesta: que existió una Unión Marital de Hecho, y que como consecuencia se declare que existió una sociedad patrimonial de hecho, y que se declare la disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho y que quede en estado de liquidación; pero NO SE VE EL INTERÉS DE LA PARTE DEMANDANTE en poner a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN que con temeridad y mala fe ha venido ocultando, y oculta en el escrito contentivo de la Demanda, a sabiendas de que esa es su obligación como demandante, y en la misma forma los ocultó en las tres conciliaciones a las cuales convocó a mi representada; es decir: Demanda para que se declare, pero esconde, retiene y oculta documentos e información que tiene exclusivamente bajo su dominio, sin allegarlos al Despacho para que emita lo que pide Declarar, siendo estos documentos e información necesarios, útiles e indispensables para liquidar la sociedad patrimonial, causando de esta manera obstrucción a la administración de Justicia, poniendo a mi representada como parte procesal en absoluta desigualdad e indefensión. (Art 4° C.G.P.)

NOVENO: No aparece, de conformidad con el ART 84 del C.G.P., acompañando a la Demanda los documentos e información que son anexos que ha debido acompañar a la Demandante, pues es la persona que los tiene bajo su dominio, y constituyen soporte necesario, útil e indispensable para poder liquidar la Sociedad Patrimonial, pues estos documentos a pesar de las reiteradas solicitudes en derechos de petición que ha hecho la demandada, le han sido negados por las Autoridades de Policía con la excusa de ni violar la reserva e intimidad personal y familiar, ignorando que quien los solicita JENIFER MAGALY CHACON es la Compañera Permanente del ST RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, y así lo ha hecho saber en el contenido de su peticiones; soportes que niegan los superiores del Demandante, y que no entrega, ni da a conocer en esta Demanda el Compañero Permanente, que con temeridad y mala fe los oculta, a sabiendas de su importancia para liquidar la Sociedad Patrimonial, obstruyéndole ejercer al Juzgado una sana, oportuna y recta Administración de Justicia. La tercera y última fracasada conciliación efectuada el 28 Agosto de 2020 también le cierra el paso a la prescripción de la acción, porque demuestra que la Unión Marital de Hecho continuo.

EXCEPCIONES DE MERITO

REPARACIÓN E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES: POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, INFIDELIDAD, ENGAÑO, BURLA, DAÑO SICOLOGICO, TEMERIDAD Y MALA FE Y REVICTIMIZACIÓN:

De conformidad con el Art 13 de la Norma Superior frente a aquellas personas que se encuentran en posición de Debilidad Manifiesta. El Estado tiene el deber irrestricto de compensar su posición de desigualdad sustancial y procesal adecuando los institutos procesales, de tal manera que, salvaguarden la condición de DEBILIDAD MANIFIESTA. En efecto, en ese

sentido el Art 43 de la misma Constitución Nacional, estableció que ninguna mujer puede ser sometida a ninguna clase de discriminación, entendiendo por tal,, cualquier comportamiento que menoscabe los legítimos derechos que le asisten a una Compañera Permanente en la repartición de los recursos patrimoniales o dinerarios generados durante el vínculo personal.

Para el caso que nos ocupa, a mi Representada JENIFER MAGALY CHACON CHACON se le conminó con presión sicológica y emocional a asistir ante un conciliador proveído por parte del propio empleador de su compañero permanente, y cuando quiera que en dichos escenarios mi Representada censuró el acto fraudulento de que no se habían generado ingresos, el propio Estado, en su condición de empleador de su compañero permanente se rehusó sin ninguna justificación válida a entregarle LA INFORMACIÓN CLARA, OPORTUNA Y SUFICIENTE, para poder conocer el situado de los ingresos de su pareja. De esta manera cuestionable, se suprimió el derecho a conocer el Patrimonio económico generado durante el vínculo de cohabitación permanente por más de cinco años, incluido el tiempo en que le prometió llevársela a donde fue trasladado, y lo que sobrevino fue una horrible pesadilla de engaño, mentiras e infidelidad de su parejo después del traslado a Barranquilla, y con el cuento de que se iba adelante a conseguir residencia y a adecuar el sitio y dotarlo debidamente para seguir con la Unión Marital de hecho que formaron; además, si el propio Demandante se rehusó a sustentar en los intentos de conciliación como en el escrito contentivo de la Demanda, la razones de hecho y de derecho que le permitían acreditar que no hubo ingresos, y si adicionalmente, la propia Institución Oficial-POLICIA NACIONAL- se abstuvo de entregársela a la solicitante, sin importar le aún que quien hacía la petición, era nada más y nada menos que la esposa, y que para nada podían esgrimir derechos de intimidad o privacidad familiar ante ella en razón del vínculo marital de hecho, para negarle el requisito de la información para soportar la Demanda , y sobre todo a fin de verificar si existen o no Bienes que compongan la Sociedad Patrimonial, como lo negó en los intentos fallidos de las dos Audiencias virtuales de conciliación que fracasaron y culminaron con CONSTANCIA DE NO ACUERDO y en esta Demanda el Señor RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, y que a sabiendas no prestan mérito alguno, pero de las cuales si se extraen indicios en contra del Demandante a voces de lo previsto en el inciso 1° del Artículo 280 del C.G.P.- No puede entonces argüirse de ninguna manera ni a ningún título, que exista caducidad alguna o prescripción en los derechos de mi proijada para reclamar sus intereses patrimoniales a los que tiene derecho, porque el propio Estado ha puesto a la mujer en condición de indefensión para acceder a un reclamo justo y equitativo, cuando se niega de manera deliberada e injustificada a entregar una información respecto del salario y asignación Oficial de su Compañero, necesaria y pertinente para resolver la disputa judicial, y que él gallarda y honestamente con quien le entregó todo como su Mujer o Compañera, ha debido ofrecer con altruismo y magnanimidad, pues tenía la obligación Moral, legal y ante todo procesal de entregarla, en razón a conocer y discutir los derechos patrimoniales existentes y tangibles, que el demandante ignoró deshonesto e ilegalmente, no entregó con temeridad y mala fe para conocimiento de las partes, y se rehusó a la controversia de ellos, para esquilmar los derechos de quien fue su Amada Compañera.

Retomemos analógicamente el Tema de la infidelidad, si bien es cierto en la actual Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la infidelidad de un compañero permanente no constituye una causal para dar por terminado el vínculo jurídico, no es menos cierto que de tal comportamiento el Juzgado podrá deducir sin ninguna probabilidad de error, que la negación reiterada a resolver legalmente la disolución del vínculo y liquidación de los ingresos patrimoniales generados por el servidor público en este caso concreto, tenían el propósito de adicionar un engaño más a mi prohijada para que no reclamase la mitad del valor patrimonial obtenido durante más de siete años de convivencia ininterrumpida, de lo cual si se debe extraer reparación e indemnización de perjuicios materiales y morales , puesto que el comportamiento del Compañero Permanente ocasionó a mi Representada, concretados en: ocultar con temeridad y mala fe (Art 79 C.G.P.) información que tiene privadamente bajo su dominio, dilación injustificada de la liquidación real de la Sociedad Patrimonial de Hecho, y ahora el necesario gasto emergente de representación judicial, que dicho sea de paso, apareció por un comportamiento deliberado de la Parte Demandada, además que el daño psicológico, el estado de indefensión en que colocó a su compañera como víctima, su revictimización, el estado depresivo en que la puso, el engaño y mentiras con que la ilusionó y frustró prometiéndole conseguir residencia para convivir en Barranquilla, la temeridad y mala fe en ocultar información y documentos necesarios a resolver la liquidación de la Sociedad Patrimonial, la burla a que la sometió de abandonarla y dejarla ante la sociedad como una cualquiera, la revictimización a que la expuso luego de la Entidad Policía Nacional no le suministrara documentos e información sobre sus derechos en la Sociedad Patrimonial luego de haberla victimizado al no anexar ni aportar dichos documentos e información que está bajo su dominio y que era su deber anexar, y los costos que tuvo que asumir JENIFER MAGALY para buscar ayuda psicológica y someterse a terapias para volver a su normalidad, prueba de ello, se entregará posteriormente a su Despacho, por cuanto la psicóloga que la atendió está de vacaciones fuera de Barbosa (s).

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el Ar 523 del C.G.P. , y a que de conformidad con la Ley 54 de 1990 en su Art 7° que remitió a las Normas del Código Civil referentes a la Sociedad Conyugal, le asiste el derecho a mi representada para solicitar al Juzgado, que se sirva ordenar a la Parte Demandante, a que haga uso del Art 164 y 167 del C.G.P. para que aporte al proceso la Prueba Documental Auténtica en la que consten todos los salarios, prestaciones, primas de navidad, sobresueldos, bonificaciones, asignaciones, y beneficios o subsidio familiar patrimonial derivados de la Sociedad Patrimonial de Hecho existente entre las Partes, para que el Señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez, sobre las reglas de la equidad determine lo que en derecho a mi cliente le corresponda, eso sí, condenando a la Parte Demandante a pagar la indemnización y reparación de daños y perjuicios irrogados en los montos y condiciones que le asistan en derecho.

Es de destacar para conocimiento del Despacho, que el área de Prestaciones Sociales o de Talento Humano de la Policía Nacional no puede justificar ninguna negación para abstenerse de entregar la información requerida a la Compañera Permanente o esposa de un integrante de sus fuerzas, máxime si ella lo ha hecho saber en sus solicitudes o derechos de petición, por

cuanto en ninguna disposición o Artículo taxativo y expreso de la Ley 1755 de 2015 el Legislador determinó que este tipo de información peticionada para discutir legal y judicialmente, la existencia de los ingresos generados durante una sociedad Patrimonial de Hecho estuviera limitada única y exclusivamente al Hombre en dicha relación, y restringida, discriminada y excluida con respecto a su legítima compañera o esposa, prestando concurso omisivo y ominoso a una conducta de segregación ya relegada internacionalmente por tratados internacionales, que son normas supranacionales acatadas en Colombia, y aplicables en beneficio de los derechos conculcados a la MUJER, comportamiento del cual sí se aprovechó su compañero para obtener beneficios, subsidios y bonificaciones familiares salariales durante un período de más de siete años; complejidad que hace exigirse al juzgado para que materialice la protección de los derechos de la mujer, consignados en la Convención de Belem do Pará (Brasil), por cuanto esta es una forma inaudita de violencia contra la mujer. La negada información oficial necesaria para discutir y hacer efectivos los legítimos derechos ganados en asocio con su compañero, y que le pertenecen en estos espacios de Unidad Familiar, pretenden someter a la mujer a renunciar a la igualdad de género y a mendigar sus inalienables derechos, colocándolas como a mi representada en verdadero estado de inequidad e indefensión, con un reclamo que se hace tardío por la tramitología y lento por las barreras procesales, pero solamente superable por el ejercicio de la Justicia en el sistema judicial, y a la que afortunadamente se llega al amparo de lo previsto en los Artículos 4°, 13° en todos sus incisos, 15° inciso 4, 29°, 43°, 83° y 95° numerales 1, 4 y 7 de la Norma Superior. Sírvase Señor Juez Proceder en consecuencia.

Estimo entonces, que bajo las Justificadas razones de Hecho y de Derecho, que fueron planteadas en esta contestación de la Demanda, deben ser entregados a mi Representada a título de Reparación e indemnización, la suma de Treinta Millones (\$ 30.000.000.00) de pesos, que comprenden en primer lugar: los Gastos de Representación Judicial generados como consecuencia de haber tenido que asumir la defensa judicial de sus intereses patrimoniales, derivados de la Demanda que cursa en este Juzgado, que estimo fijada en Cuatro Millones (\$ 4.000.000.00) de pesos, más las sumas dinerarias que debieron ser entregadas a mi Representada, que al carecer de soporte documental por la actitud deliberada de la Institución Oficial con la anuencia y aquiescencia de la Parte Demandante, como suficientemente se a expuesto y sustentado en esta Contestación, estimo fijarla en Once Millones (\$ 11.000.000.00) de Pesos, más los Daños Morales generados por el sufrimiento, dolor, desasosiego, pérdida del autoestima, incertidumbre mental por profundo engaño y abandono, sentirse usada, y afrentas contra la Dignidad de la Mujer, su integridad y Valor, consecuencia de la actitud desobligante y penderciera del Demandante, y acrecentados por la negación insistente de dar a conocer su realidad salarial, y los beneficios patrimoniales recibidos, que durante su convivencia o vida de pareja, le ocultó dolosamente a su Compañera Permanente, y que participó en esconder la Entidad Oficial en la que labora actualmente el Demandante. Todo esto sin perjuicio de las razones que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de las reglas de la Equidad, Justicia y Dignidad de la Mujer considere apropiadas en el desarrollo del presente trámite Judicial. Sírvase Señor Juez entonces, proceder como en derecho corresponda.

DERECHO

-Ley 54 de 1990 modificada por el Art 1° numeral 2° de la Ley 797 de 2005, y Art 2° de la misma Ley. Se aclara que el Literal b) expresión “y liquidadas” fue declarada inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional N°700/13 del 16 de Octubre de 2013 Art 2° modificado por la Ley 979 del 26 de Julio de 2006, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, y se establecieron unos mecanismos expeditos para demostrar la Unión Marital de Hecho y sus efectos Patrimoniales entre Compañeros Permanentes.

-Sentencia C-114-96 de la Corte Constitucional: Las Acciones dirigidas a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, prescriben en un año, a partir de la Separación física y definitiva de los Compañeros, del Matrimonio con terceros o de la Muerte de uno o de ambos compañeros.

-Ley 54 de 1990, Art 8°: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la Demanda.

-CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Artículos: 2°, 4°, 7°, 11°, 12°, 14°, 22°, 42° numerales 2, 3, 6 y 7; 43°; 45° numeral 2; 46°; 79°, 82°, 86°, 89° inciso 3, 94°, 96°, 167°, 244°, 280°, 283° y demás normas concordantes.

-Constitución Política: Artículos: 13° inciso 3°. Art 29° sobre Debido Proceso y Derecho de Defensa; Protección contra la discriminación, e igualdad de derechos con el hombre Art 43°; Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe Art 83°; Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes. Son Deberes de la Persona y el Ciudadano: Art 95 para el caso que nos ocupa: Numerales 1° Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, 4° Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, y 7° Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la Justicia...

-CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.-“CONVENCION DE BELEM DO PARA”.- Firmado y Ratificado por Colombia.-

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.-

Art 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física. Sexual y psicológica:

a)- que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la

mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b)- que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud, o cualquier otro lugar, y

c)-que sea perpetuada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

DERECHOS PROTEGIDOS: Art 3°.....Art 4°: toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a), b). el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c), d), e). el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f). el derecho a la igualdad de protección ante la Ley y de la Ley; g). el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h), i), j),.....

Art 6: El derecho de toda mujer una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a)- el derecho de toda mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b)- el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

-ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA RELACIÓN DE HECHOS NARRADA, Y QUE TIENEN SUSTENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL, Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES-“BELEM DO PARA”

Descontando los días comprendidos entre el 25 de Marzo de 2020 hasta el 31 de Julio y demás Acuerdos de ampliación de suspensión de términos (fueron varios) y Medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en orden a las facultades que le fueron otorgadas, con sujeción a los Decretos Ley expedidos para suspender términos judiciales soportados en el Decreto Legislativo N° 546 del 14 de Abril de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la grave calamidad pública generada por el COVID 19, y con base al descuento del tiempo transcurrido y perdido para adelantar la acción después de las Conciliaciones, desidia en que incurrió la Parte Demandante, tiempo que por lo doloso de su actuación en no entregar la información que tiene bajo su dominio le debe ser descontado para el efecto; tiempo que no puede trascender en solución de continuidad, así como sus demoras exageradas para presentar la acción, puesto que la parte Demandante hizo dos intentos fallidos y fracasados en conciliar, lo que alargó el tiempo correspondiente y no permitió la prescripción; y da la impresión que lo que quería de mala Fe, era extender el tiempo en el espacio procesal determinado en la ley 54 de 1990 Artículo 8° para sobrepasar el año exigido y generar un desgaste con la pretensión de hacer prescribir la acción en el periodo de tiempo establecido para ello, es decir dentro del año inmediatamente posterior a la terminación y separación física de los compañeros permanentes; pero queda por descontar también los tiempos de vacancia judicial, y el tiempo que transcurrió en negársele a mi representada la información necesaria,

útil e ineludible para liquidar la Sociedad Patrimonial también debe ser descontado por la discriminación, trato desigual, indefensión de la Compañera y Mujer, y por la absurda solidaridad de cuerpo de la Policía Nacional con el Demandante, que no puede prestarse para conculcarle sus derechos que mi representada tiene en la Sociedad patrimonial; por esa razón, por tratados internacionales, por razones de equidad constitucional y legal, debe descontarse todo el tiempo infructuoso en que luchó mi poderdante para obtener la información necesaria para liquidar la sociedad patrimonial. Que quede claro, que la terminación y separación física de los Unidos Maritales no se ha dado ni en el 2018, 2019, incluido el 2020 ; porque tenemos certeza al contestar esta demanda, que solo hasta la notificación de la demanda dada el día 10 de Diciembre de 2020 y hasta la fecha del Auto que admite y queda en firme la contestación de la Demanda, la Sra. JENIFER MAGALY CHACON CHACON empieza a tener como marco de referencia esa fecha de terminación y separación física, y no como lo quiere hacer ver malintencionadamente la parte demandante. Pero la fecha de terminación de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial que aparece en el escrito contentivo de la demanda no la Aceptamos, porque no obedece a la realidad de los hechos y de la relación marital que subsiste después de la fecha que han querido poner como límite. Si bien es cierto, se acepta la fecha de inicio y se rechaza la de terminación de la existencia, por lo que fracasadas las dos últimas audiencias de conciliación, solo nos aproximamos en esta demanda a aceptar la fecha de inicio de la primera conciliación, más no la de terminación de la Unión Marital de Hecho, que tampoco prospera para la liquidación de la Sociedad Patrimonial, por cuanto no se llegó a ningún acuerdo al respecto con referencia a la Sociedad Patrimonial de Hecho y a su liquidación, en razón a que el Demandante en las fracasadas audiencias de conciliación no mostró su interés Conciliatorio, sino de aprovecharse del Estado de indefensión de la Demandada, porque no allegó a las audiencias virtuales de conciliación, ni a esta Demanda, la ineludible información proveniente de los movimientos económicos que hizo de y ante la Policía Nacional y sus organismos adscritos, para que mi representada tuviera conocimiento sobre la mitad de sus derechos en las prestaciones de carácter familiar que la Policía Nacional le otorgaba a la pareja, de las cuales el 50% le pertenecen; información que ocultó de mala fe, tanto en las fallidas conciliaciones como en el escrito contentivo de esta Demanda; situación procesal que no ha permitido aclarar la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, y que solo emerge y se conoce en el momento en que le notifican esta demanda el día 10 de Diciembre de 2020 en la secretaria del juzgado segundo promiscuo de Familia de Vélez a la Sra. JENIFER MAGALY CHACON CHACON; acto judicial y procesal con el cual establece la Parte Demandada la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, y da comienzo a su consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial. Sin embargo dejamos constancia de la extraña manera de proceder del Teniente Abogado WILBERTO PEREZ CERVANTES del Centro de Conciliación y Mediación, MEBAR- CECOP de la Policía Metropolitana de Barranquilla, que pareciera estar confabulado con el demandante que pertenece al mismo Cuerpo Policial, pues las copias de las Actas que hacen constar el No ACUERDO de las dos conciliaciones fracasadas y que consumieron mucho tiempo, indican una maniobra para retardar la presentación de la demanda en contra de los intereses de mi representada, y en la misma forma ocurre con los otros documentos que se han Solicitado por ella ante la Dirección General de Policía (Subdirección de Talento Humano) y que se han

negado a contestar con la excusa de reserva e intimidad familiar, sin tener en cuenta que QUIEN LOS PETICIONA ES LA MUJER DEL DEMANDANTE, y en la otra supuestamente extraviaron la petición. Fue necesario que el Abogado Conciliador de la MEBAR CECOP corrigiera la última Acta de la Audiencia virtual ante el reclamo de mi representada, porque fue expedida viciada de errores.- Se constatan las reclamaciones con el acuse de recibido de los correos electrónicos al perfil jeni_1192@hotmail.com recibidos el día 7 de septiembre de 2020. Este Hecho demuestra que en la parte demandante no hay fundamento en la fecha de terminación de la Relación Marital de Hecho. Razón más que suficiente, para comprender que la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho no sea la pretendida por la parte demandante, consignada en sus actas de audiencias virtuales NUMEROS 1448393 y 1051433 (en dos páginas) que prueban el fracaso de la pretendida conciliación entre RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ Convocante y JENIFER MAGALY CHACON CHACON Convocada. Por este motivo, y porque se percibía Mala Fe y maniobras no ajustadas a un sano proceder, consideramos que la relación se alargó en el tiempo, hasta que ya el Compañero Permanente de JENIFER MAGALY se vio forzado a interponer la Demanda que aquí contestamos y que pone fin a la Relación Marital de Hecho, a partir de la notificación de la demanda, y el auto ejecutoriado en firme que admite la contestación.

En cuanto a la negación de expedir los documentos pedidos por derechos de petición de mi representada, estos tienen fundamental importancia al conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VELEZ (S), son judicialmente necesarios, útiles, pertinentes e indispensables para establecer la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre los compañeros Permanentes JENIFER MAGALY CHACON CHACON y RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, y por ello, el Juzgado debe ordenar la expedición que dichos documentos e información para que hagan Parte de esta Contestación de la Demanda de mi representada con destino al Despacho, sin que dichas actuaciones sean para el caso que nos ocupa vulneradoras de la intimidad y Privacidad Constitucional del Demandante Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ en el Radicado 68861 31 84 002 2020 00019 00 por Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial; en virtud de que el Demandante ocultó de mala fe la información solicitada en el escrito contentivo de la Demanda, contraponiéndose a lo ordenado en el C.G.P. y dejando en desigualdad y estado de indefensión a la Demandada, discriminándola por su condición de Mujer, y por lo tanto levantar la Reserva, limitación, o supuesta vulneración al derecho a la Intimidad en virtud de que tanto para la Parte Demandada, como para el Juzgado se requieren para administrar justicia.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

1 – Llamar a rendir Testimonio al Señor JOSE SILVINO CASTAÑEDA identificado con C.C. N° 7310613 a quien se puede citar para tal efecto en la siguiente dirección: Carrera 9 N° 9-52 Tercer Piso Sector Centro, Barbosa (s), Tel Cel 3176362756, para que rinda Testimonio respecto

de la afectación psicológica, depresión, alteraciones de su estado de ánimo, y traumatismo Psicológico en que vio a la Demandada, además, que todos los detalles que estime conveniente el juzgado saber y de los cuales deba conocer el testigo en su actividad o rutina de trabajo, haciendo carreras y transportando personas dentro del perímetro urbano de Barbosa(s) en su carro particular.

Llamar a rendir Testimonio a las personas que aquí relaciono, que me conocen de vista trato y comunicación, y a quienes les consta que luego del traslado a Barranquilla del esposo de mi Representada Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, ella les contó que se iba del todo para Barranquilla tan pronto como su Compañero Permanente consiguiera vivienda en arrendamiento, se instalara y se apersonara de su traslado ante sus Superiores, que habían quedado en que él le avisaba con ocho días de anticipación, para que ella tuviera tiempo de gestionar traslado, entregar el apartamento que ella había tomado en arriendo en Barbosa (s) donde trabajaba ahora, pagara sus deudas, se despidiera de amigas, amigos y compañeros de trabajo, y que ella estaba ilusionada y que despacio sin afanes empezó a empacar sus cosas, vestuario, electrodomésticos, enseres; que estaba cancelando sus deudas y comprando lo necesario para emprender viaje. Que su esposo la llamaba seguido desde Barranquilla, y le decía que si ya estaba lista, que si ya había arreglado todo porque el estaba ansioso de verla, abrazarla, acariciarla, besarla, apapacharla, que la quería mucho y no se aguantaba más solo. Que estaba demorado en conseguir casa o apartamento, porque lo tenían a toda máquina trabajando y que le quedaba poco tiempo para buscar donde se pasaran a vivir. Que los arriendos estaban caros, pero que el no la iba a meter en cualquier parte, y en fin excusas sobraron, los meses pasaron, y él la mantuvo ilusionada del mentado viaje a Barranquilla. Transcurrieron aproximadamente 9 meses o un año, y nada que había conseguido residencia para su hogar, ella a pesar de su angustia, mantuvo su ilusión y él se la alimentó permanentemente; hasta que un día una de las amigas aquí citadas la puso al tanto de la situación, la encaró por dejarse creer de su esposo, y le dijo que se bajara de esa nube porque RAFAEL RICARDO su Compañero había conseguido otra mujer, que la habían desbancado, y que ese desvergonzado se estaba aprovechando de ella, la seguía ilusionando mientras él en Barranquilla llevaba una vida de soltero; y ahí fue la debacle: entró en crisis, sintió que la había usado, que se había aprovechado materialmente de ella. su autoestima decayó, lloraba en el trabajo, en la casa, junto a sus amigas, y la depresión se apoderó de ella, y el daño psicológico se hizo perceptible; afortunadamente las tres compañeras de trabajo que aquí cito la rodearon de afecto, fueron muy solidarias y le ayudaron a salir de su crisis. Las testigos que Llamo a declarar y que constatan el trauma sufrido son:

A – NANCY MORELLA CASTRO identificada con C.C. N° 30.206.305; Tel Cel 310-7847104, Correo Electrónico: morella75@hotmail.com ; Dirección de residencia: Carrera 9C N° 21-10 Barrio La Fuente, Barbosa (s)

B – YEIMY PAOLA LAITON MORALES identificada con C.C. N° 1.099.208.277; Tel Cel 321-4301720; Correo Electrónico: laitonm@unilibre.edu.co ; Dirección residencia: Casa 19 Barrio Las Lomas, Corregimiento Cite, Municipio de Barbosa (s)

C – NANCY YOLIMA DIAZ DIAZ identificada con C.C. N° 53.102.378; Tel Cel: 312-4304043; Correo Electrónico: mimisvolita53@hotmail.com ; Dirección de Residencia: Calle 408 Sur 871-39 piso 3 Barrio Villa Hermosa Localidad Kennedy, Bogotá D.E.

También pueden ser citados estos Testigos, a través de mi Oficina de Abogado: Carrera 9 N° 952 Tercer Piso, Sector Centro, Barbosa (s); Correo Electrónico: hencorto313@hotmail.com ; Tel Cel: 300-5330329.

DOCUMENTALES:

Anexo por paquetes numerados detallando el número de folios, según el siguiente orden, así:

1 – Dos documentos de 5 (1A) y 3 (1B) folios respectivamente, de citación para Audiencia Virtual de Conciliación Proceso 718404 en el cual se cita a los ex-compañeros Permanentes JENIFER MAGALY CHACON CHACON y RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, a través del Centro de Conciliación de la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Barranquilla MEBAR-CECOP-CITACIONES Correo Electrónico: mebar.cecopcit@policia.gov.co de 8.00 A.M. a 8.30 A.M. Además en uno de esos documentos mi poderdante manifiesta, en horas de la mañana, al terminarse la Audiencia al Abogado conciliador de la MEBAR-CECOP que se comprometió a enviar en el transcurso del día (horas laborales) copia del Acta de NO ACUERDO conciliatorio, pues el Demandante no mostró acuerdo conciliatorio alguno, siendo el Convocante.

2 – Documentos en tres Folios, Intitulados ENVIO CITACION PARA AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO N° 718404- RAFAEL VILLAMIZAR Y JENIFER CHACON. - IVONNE ROJAS DE LA ROSA>

Ivonne.rojas1990@correo.policia.gov.co Viernes 28/8/2020

Mi representada hace el reclamo de no haber recibido copia del acta de Audiencia de NO ACUERDO, de la Audiencia realizada en horas de la mañana, y del fracaso de la conciliación, y recibe el ACTA DE NO ACUERDO, pero luego de recibida el ACTA, deja constancia de que esa ACTA no transcribió hechos y datos importantes de la Audiencia realizada en horas de la mañana. En el documento del número que sigue, le envían el ACTA con las correcciones solicitadas por JENIFER MAGALY.

3 - Un documento en seis folios que se intitula ERRORES EN EL ACTA DE NO ACUERDO 2 – JENIFER MAGALY CHACON// RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR.- fechado el Sábado 29 /08 / 2020 4.21 P.M. Para el MEBAR-CECOP Policía Metropolitana de Barranquilla-Centro de Conciliación de la Policía. Documento en el Cual mi Representada se dirige al Correo Electrónico mebar.cecop@policia.gov.co , para solicitar la corrección del ACTA DE NO ACUEDO N° 1448393 realizada de manera virtual por sky.pe el día 28 de agosto del 2020, pidiendo se rijan a lo estrictamente hablado en conciliación en la cual se buscó acuerdo para llegar a liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho y disolución de la Unión Marital de Hecho- tema realmente tratado y no otro, pues se registraron apuntes en el Acta por parte del Abogado Conciliador de la CECOP que no se dijeron, ni se mencionaron durante el desarrollo de la reunión. Pide se corrija eso. El tema a tratar fue estrictamente monetario. No aceptó como Convocada la propuesta

debido a que el Convocante no tenía ánimo conciliatorio. Pero ante todo se demuestra en las jerarquías policiales una extraña, discriminatoria y parcializada manera de proteger al Subteniente por encima de los derechos fundamentales de ésta indefensa y débil mujer. Así vulneran las jerarquías del Aparato Estatal Policía Nacional el Art 13 y 29 de la Norma superior, que teniendo un compromiso Constitucional ha venido sistemáticamente conculcándosele sus derechos fundamentales, que hacen percibir realmente lo que es la Debilidad Manifiesta del Art 13 en esta indefensa mujer, sometida a soportar semejante atropello. Ver en este documento como se materializa lo expresado. Al final su reclamo los obligó a corregir el ACTA.

4 –En Nueve Folios, documentos presentados desde el día 29 de Noviembre de 2019, que mi Representada JENIFER MAGALY CHACON CHACON ha hecho en reiteradas solicitudes a la oficina del Señor Mayor General ALVARO PICO MALAVER Director de la Oficina de la Subdirección de Talento Humano.- Dirección General de la Policía Nacional- Primer Piso- Carrera 59 N° 26-21 CAN.- Bogotá D.E., sin obtener resultado alguno pidiendo mediante derechos de Petición, le sean expedidas certificaciones de : Salarios Devengados, pagos de Subsidio familiar, Cesantías e intereses sobre las cesantías, y ahorro de Vivienda Militar familiar del ST RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR; pero la información no ha sido suministrada. Esta información ha sido solicitada a través de Abogada con Poder conferido para tal efecto, y por mi representada directamente, derechos de Petición que apremian y requieren a la Policía Nacional para expedirla para efectos judiciales de presentar DEMANDA, Y AHORA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA interpuesta por su Compañero Permanente ST RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, la cual es indispensable para poder adelantar la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, formada como consecuencia de la Unión Marital de Hecho. Ahora esa información debe ser instada y exigida por el poder judicial, para los efectos pertinentes. Adjuntamos en este punto nueve folios, que demuestran la obstrucción y discriminación contra la mujer en esos despachos, donde la solidaridad de cuerpo cubre a los uniformados, por encima de la igualdad de género y de los derechos de la mujer, derecho de defensa, debido proceso, y ponen a la mujer en absoluto estado de indefensión, y ostensible discriminación.

5 – DERECHO DE PETICIÓN (EN SEIS FOLIOS) PRESENTADO PARA TAL EFECTO POR APODERADA DRA CARMEN ADRIANA BLANCO NIÑO obrando en representación de JENIFER MAGALY CHACON CHACON para obtener información sobre: solicitud certificaciones de salarios devengados, pago de subsidio familiar, cesantías e intereses sobre cesantías, y ahorro en la Caja Honor de Vivienda Militar de la Policía Nacional, con el fin de adelantar Demanda para la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho contra su Compañero Permanente ST RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ. No se le ha contestado o dado respuesta.

6 – Documentos en Cinco Folios que demuestran un extraño extravío de un Derecho de Petición que mi Representada envió a la Dirección General de Policía, a la Carrera 59 N° 26-21 Bogotá. CAN: pero no se encuentra justificación alguna después de hacer el Reclamo, porque no llegó el

envío, y por qué razón no aparece firma de recibido en la guía del FedEx Express, y por qué no se solicitó firma de recibido, por qué fue entregado así, o por qué se recibió envío y no se quiso firmar ; este extraño proceder en quienes recibieron y no firmaron a sabiendas, de que es una Entidad en donde no pueden ocurrir un maligno detalle de esos con las guías y envíos; nos hace pensar que posiblemente extraviaron a propósito lo peticionado por mi representada. En la forma en que se ha obstruido la obtención de información a cualquier afectado le entra esa sospecha, sobre todo en un organismo Estatal donde se practica la llamada solidaridad de cuerpo como es la Policía Nacional. A queda claro que la empresa de mensajería en mención, ratifica a mi representada que la correspondencia fue entregada en la dirección: carrera 59 N° 26-21 CAN Bogotá, el día 14 de Noviembre de 2019. Extraña que no aparezca firma del recibido, razón por la cual mi representada viaja directamente a Bogotá y radica personalmente ese derecho de petición al respecto, de que hablo en el punto cuatro de estas pruebas documentales.

7 – DERECHO DE PETICION en siete Folios para saber el Saldo total a la fecha (12 de Septiembre de 2019) a favor del Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ en lo que se refiere a la CAJA HONOR DE VIVIENDA MILITAR DE LA POLICIA NACIONAL.- obra en esta solicitud como cónyuge. Ver su inaudita respuesta y la necesidad de que esta información se obtenga por mandato judicial.

8 – DERECHO DE PETICION Y RESPUESTA en seis folios PARA OBTENER CERTIFICACIONES SOBRE LOS CUATRO ULTIMOS SALARIOS DEVENGADOS POR EL ST RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ.- Petición presentada obrando como cónyuge.- Ver absurda respuesta que demuestra la discriminación, inequidad, estado de indefensión, y debilidad manifiesta de la solicitante: “no se puede suministrar lo solicitado por Art 15 Constitución, porque se vulnera el “Derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre””; tan absurda respuesta no es de recibo, pues quien solicita la información es su Compañera permanente REGISTRADA EN EL SISTEMA DE LA POLICÍA NACIONAL.

9 –DERECHO DE PETICIÓN en seis folios A ABOGADA MEBAR-CECOP POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA; Y RESPUESTA DADA.- Pidiendo Información sobre los alcances del Art 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el Art 1° numeral 2° de la Ley 979 de 2005.

10 – Documentos en 20 Folios con impresión de los chats cruzados entre los excompañeros Permanentes JENIFER MAGALY CHACON CHACON y RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ que demuestran la burla, el engaño, la infidelidad y sobre todo el aprovechamiento personal de la MUJER que siendo su Compañera y habiéndose portado ejemplarmente, sin tacha alguna de infidelidad, maltrato, irrespeto, o aprovechamiento económico o personal para con quien era su Parejo, demuestran la afectación psicológica en quedó mi Representada, que viéndose usada en lo personal como mujer y con quien cohabitó siete años, además del engaño y promesas de ir alistando residencia después de su traslado a Barranquilla para seguir la Relación de Pareja dentro de esa Unión Marital de Hecho, produjeron en JENIFER MAGALY inmenso dolor,

desasosiego, intranquilidad y sobre todo daño sicológico, pues cuando esperaba ir vivir a Barranquilla con su Compañero Permanente, resultó con otra pareja, burlándose y acudiendo a demandarla, para traumatizarla en su autoestima y obligarla a buscar ayuda sicológica de una profesional en la materia.

ANEXOS

- Poder conferido para Representarla en este Proceso
- Documentos aducidos como pruebas (10 paquetes digitados en archivos PDF)
- Copia de la contestación de la demanda para archivo.
- Copia de la contestación de la demanda para traslado por medio electrónico.
- Fotocopia: cedula y tarjeta profesional del derecho y mi representada.

COMPETENCIA

Por la Naturaleza del Asunto Procesal de conformidad con el ART 22 Numeral 20 del C.G.P., y por Domicilio de mi Representada, es usted Señor Juez competente para conocer de este Proceso

NOTIFICACIONES

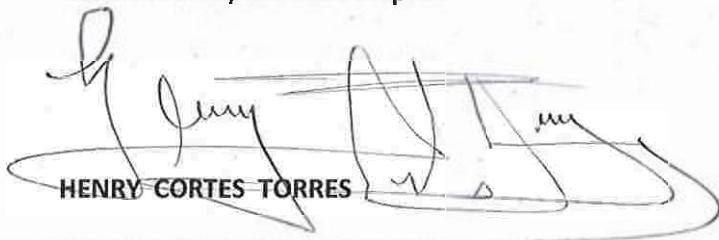
El suscrito recibe Notificaciones, en la Secretaria de este Despacho Judicial, en mi Oficina de Abogado ubicada en la Carrera 9 N° 9-52 Tercer Piso de la Nomenclatura Urbana de Barbosa (s), o en mi correo electrónico: hencorto313@hotmail.com, Tel Cel 3005330329

Mi representada en la Carrera 9 N° 8-52 de la nomenclatura Urbana de Barbosa (s). Email: jeni_1192@hotmail.com, Tel Cel 3103067157

El Demandante en la Carrera 43 N° 47-53 Barrio El Rosario de la Ciudad de Barranquilla, Correo Electrónico: Rafael.Villamizar@correo.policia.gov.co

Apoderada del Demandante: en la Secretaria del Juzgado Promiscuo Segundo de Familia de Vélez, o en su Oficina de Abogada: Centro Comercial Vélez Plaza Carrera 3 N° 9-17 Oficina 1-07 de Vélez (s), Correo Electrónico: lauracarolinachacon@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto



HENRY CORTES TORRES

C.C. N° 5.576.981 de Barbosa (s)

T.P. N° 22822 del C.S.J.